



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – sustracción de bienes sucesorales
Demandante	EDWIN VELEZ TORO Y SEBASTIAN VELEZ GARCIA
Demandado	MARIA DEL CARMEN VALDES RIVERA
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 00145-00
Decisión	admite Demanda
interlocutorio	366

Ha llegado escrito con el que la parte pretende reunir los presupuestos que fueron advertidos en auto anterior, dando cuenta que no se ha inidiado el proceso de sucesión del causante Joaquin Antonio Vélez Acosta, y realizó una relación de los bienes los que según la demanda, deberán ser inventariados al momento de la realización de la sucesión intestada.

Afirmó que pese a realizarse la demanda de sucesión ante este mismo despacho, fue rechazada, por advertir la indebida acumulación de pretensiones, ya que el tramite liquidatorio no es acumulable con pretensiones declarativas, dirigidas a la sanción por el ocultamiento de los bienes y simulación de los actos del conyuge, postura que es la misma que se ha ventilado dentro de este asunto, pues nada obsta para dar curso a ambos trámites por cuerdas separadas, porque no pueden acumularse, pretensiones liquidatorias con pretensiones declarativas.

Reunidos los requisitos formales, conforme a a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho admitirá la demanda y en consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de declaración de sustracción de bienes de la masa sucesoral del causante **Joaquín Antonio Vélez Acosta (q.e.p.d)** , con la consecuente sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, propuesta por los señores **Edwin Vélez Toro y Sebastián**



Vélez García, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN VALDES RIVAS**,
por reunir los requisitos formales para el efecto.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción, con atención al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso.

CUARTO.- Para efectos de decidir lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar una caución por \$20.000.000,00.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado 014 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**436a6d321d25901a3db52bfdc5c6e7c0aad992cd6961bc5120f3e8ed
b53a92eb**

Documento generado en 30/07/2021 03:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>